

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 142-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Resolución Incidente de Recusación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de agosto de 2022.- Las 14h34.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- A)** Escritos de contestación a la recusación presentados por el doctor Ángel Torres Maldonado el 14 de julio de 2022, de forma física en recepción documental de este Tribunal a las 15h56 al que se adjunta un CD-R marca Verbatim de 700MB; y, de forma electrónica desde la dirección de correo angel.torres@tce.gob.ec a la dirección de correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec a las 15h57, los referidos escritos son de igual contenido y constan firmados electrónicamente por el recusado, doctor Ángel Torres Maldonado, documentos que fueron entregados en el despacho del juez ponente el 15 de julio de 2022, a las 12h19.
- B)** CD-R marca Verbatim de 700MB, que contiene en formato digital el expediente de la causa No. 141-2022-TCE.
- C)** Acta de Sorteo No. 106-27-07-2022-SG, de 27 de julio de 2022, y la respectiva razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, del cual se advierte que ha sido designado el doctor Francisco Esteban Hernández Pereira, conjuez ocasional del TCE, para integrar el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación propuesto en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.
- D)** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0394-O, de 27 de julio de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa al juez sustanciador qué jueces conformarán el Pleno del TCE para conocer y resolver el incidente de recusación propuesto en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.
- E)** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0395-O, de 27 de julio de 2022, mediante el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca al doctor Francisco Esteban Hernández Pereira, conjuez ocasional del TCE, para integrar el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación propuesto en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.
- F)** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0396-O, de 27 de julio de 2022, mediante el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa al juez sustanciador qué jueces conformarán el Pleno del TCE para conocer y resolver el incidente de



**Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE**

recusación propuesto en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.

- G)** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0406-O, de 01 de agosto de 2022, mediante el cual el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca a la doctora Herrera Garcés, a la magister Ana Jessenia Arteaga, y al magister Jorge Hernán Baeza, Conjueces Ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, para convocarlos a la diligencia de conjuez o conjueza que integrará el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación propuesto en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.
- H)** Acta de Sorteo No. 107-27-07-2022-SG, de 01 de agosto de 2022, y la respectiva razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, del cual se advierte que ha sido designado el magister Jorge Hernán Baeza Regalado, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación propuesto en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.
- I)** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0408-O, de 01 de agosto de 2022, mediante el cual el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca al magister Jorge Hernán Baeza Regalado, conjuez ocasional del TCE, para integrar el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación propuesto en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1** Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de julio de 2022, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, presenta un escrito por el cual interpone incidente de *Recusación* en contra del doctor Ángel Torres Maldonado
- 1.2** Con auto dictado el 13 de julio de 2022, a las 11h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga avocó conocimiento del *Incidente de Recusación*, y en su calidad de ponente, conforme lo dispone el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso dispuso: i) la suspensión de los plazos de tramitación y resolución de la causa principal; ii) la notificación al juez recusado, doctor Ángel Torres Maldonado; y, iii) la convocatoria a través de secretaria general, al o los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el presente incidente de recusación.
- 1.3** Auto de 14 de julio de 2022, a las 12h36, por el cual se provee la prueba solicitada por la recusante.
- 1.4** Escrito de contestación del incidente de recusación presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez electoral, el 14 de julio de 2022, el cual fue entregado en este despacho el 15 de julio de 2022, a las 12h19.
- 1.5** Mediante auto de 26 de julio de 2022, a las 15h46, el magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez subrogante juez doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que por Secretaría General del TCE se



convoque a los jueces, y de ser el caso, a los conjueces del Tribunal Contencioso Electoral que integrarán el Pleno del organismo encargado de conocer y resolver el presente incidente de recusación.

- 1.6** Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0395-O, de 27 de julio de 2022, el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca al doctor Francisco Esteban Hernández Pereira, conjuez ocasional del TCE, designado previo sorteo, para integrar el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación propuesto en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformado mediante Ley Reformatoria No. 0, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 03 de febrero de 2020, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “las funciones previstas en la ley”.

Así mismo, los artículos 75; 76, numerales 1 y 7; y, 82 de la Constitución de la República, en relación a la tutela efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, disponen lo siguiente:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial e independiente”.



**Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE**

“Art. 82.- El derecho a la seguridad de fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;

10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 del 4 de marzo de 2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020, y sus posteriores reformas dadas mediante Resolución No. PLE-CNE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, publicadas en el segundo suplemento al Registro Oficial No. 34, de 1 de abril de 2022.

El artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo (...)”

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará su proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

La ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, por sus propios derechos, interpuso “... **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL** en contra de la



Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE

Resolución No. PLE-CNE-2-6-6-2022, notificada el lunes 6 de junio de 2022, de conformidad con la causa No. 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas..., mismo que se tramita en la causa No. 142-2022-TCE, y cuyo conocimiento en virtud del recurso de apelación presentado contra el Auto de Archivo expedido por la jueza electoral Patricia Guaicha, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55 reformado (R.O. - Segundo Suplemento - No. 34, de 1 de abril de 2022), habilita a cualquiera de las partes para solicitar incidente de recusación, precisando además dicha norma que: *"Las recusaciones no podrán presentarse en contra de tres jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales dentro de una misma causa."*

Por tanto, conforme la norma jurídica invocada, la ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

"Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal..."

De la revisión del expediente, se advierte que con fecha 05 de julio de 2022, a las 12h46, el juez sustanciador de la causa en segunda instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite el recurso de Apelación presentado contra el *Auto de Archivo* dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, mientras que, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez presenta incidente de recusación el 07 de julio de 2022, por lo que, ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es dentro del plazo previsto en la normativa señalada.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Fundamentos de la recusación

La recusante, señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en su escrito de recusación, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

"1.1. La compareciente presentó al Consejo Nacional Electoral sendas peticiones para (sic) se le entregue los formularios para recoger firmas con la finalidad de revocar el mandato del Presidente y Vicepresidente de la República. En ambos



**Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE**

procesos recusó a los concejeros Enrique Pita y José Cabrera por tener conflicto de interés tras haber sido postulados para esos cargos por el Movimiento CREO y el Partido Social Cristiano, alianza política mediante la que llegaron al poder Ejecutivo Guillermo Lasso y Alfredo Borrero.

Al negárseme por parte del Consejo Nacional Electoral, la recusación propuesta dentro del pedido de revocatoria del Presidente de la República, Guillermo Lasso, interpusé recurso subjetivo contra tal decisión del Consejo Nacional Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral. La causa se signó con el Nro. 141-2022-TCE y le correspondió conocer en primera instancia al Juez Ángel Torres Maldonado.

Dentro de la referida causa 141-2022-TCE el Juez Torres Maldonado se negó a dar trámite el Recurso de Apelación interpuesto respecto de (sic) auto de archivo e inadmisión alegando que el correo electrónico que remití desde la dirección: accion@juridicapopular.org, que contenía el recurso de apelación con la correspondiente firma electrónica de mi patrocinadora, no había sido recibido (sic) en la bandeja de entrada de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y del Secretario General Dr. Alex Guerra, porque constamos en una "lista negra" del Tribunal y que por tal motivo se ha bloqueado la recepción de correos nuestros. A continuación la parte pertinente del auto en referencia:

13. El 27 de junio de 2022, a las 08h00, se recibió el Memorando Nro. TCE-DAI-TIC-2022-0072-M, suscrito por el magister William Luis Cargua Freire, especialista en sistemas del Tribunal Contencioso Electoral, y en calidad de anexos tres (03) fojas, incluye un CID, mediante el cual certifica lo siguiente:

"[...] se certifica que tanto los equipos, servidores informáticos y el servicio del correo electrónico del TCE el día 22 de junio de 2022, no presentaron ningún inconveniente tecnológico, se encontraban operativos y en normal funcionamiento, y que los correos electrónicos enviados desde el dominio "juridicapopular.org", fueron bloqueados por el firewall del TCE, por encontrarse en listas negras

Una definición válida de listas negras de dominios utilizados para envío de mensajes por correos electrónicos es la siguiente:

"Una lista negra (también se llama una lista de exclusión o una blacklist) es una base de direcciones IP y dominios bloqueados que figuran en los envíos masivos de spam o virus. Esta base se usa para proteger a los usuarios de los envíos de emails sospechosos."

Por lo mencionado anteriormente en los correos institucionales, secretaria general@tce.gob.ec y alex.guerra@tce.gob.ec, no ingresó ningún correo el dominio "juridicapopular.org" a ninguna de las bandejas (entrada, spam o correos no deseados) por seguridad de la información del servidor de cómputo de correo del TCE, al tratarse de un dominio que se encuentra en listas negras.[...]" (fs 80 - 84)

Cabe indicar que el recurso de apelación en mención fue presentado de forma electrónica porque de forma física no fue posible. Tal es así que aproximadamente a las 14h45 del 22 de junio de 2022 la Policía Nacional que se encontraba en la entrada del Tribunal, señaló a nuestro compañero Henry Ospitia, no podía entregar nada porque no había funcionarios atendiendo, esto en el contexto del Paro Nacional que es de público conocimiento. Por esa razón se presentó en forma electrónica. De lo expuesto adjunto un video, que evidencia que el mencionado compañero fue a entregar al Tribunal Contencioso Electoral

Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE

de forma física el recurso de apelación en referencia, dentro de la causa No. 141-2022-TCE.

(...)

No obstante haber impreso el correo remitido de forma electrónica y de habersele indicado que nos tienen en una lista negra, haber agregado el video que evidencia que estuvimos de forma física intentando entregar el recurso, el mencionado Juez Torres Maldonado darle trámite, con lo que nos dejó en indefensión y patentizó una discriminación institucional al aceptar que constemos en una lista negra confeccionada por el Tribunal, sin justificación alguna. Es más, por hacer estas puntualizaciones y pedir se revoque su providencia de negativa de dar trámite al Recurso de Apelación ha expresado en providencia de 5 de julio de 2022, dentro del referido proceso 141-2021-TCE, que la compareciente y mi patrocinadora que estaríamos haciendo un uso malicioso del proceso y más conjeturas. Dejo el párrafo en el que se hace referencia a aquello:

26. Por lo mencionado en líneas anteriores, y conforme a los argumentos esgrimidos con anterioridad en el auto de 29 de junio de 2022, el suscrito juez electoral, insta a la recurrente y a la abogada patrocinadora que siempre debe primar la buena fe y lealtad procesal, obligando a que las partes procesales ajusten sus actuaciones a pautas éticas elementales y reprobando la práctica de cualquier actuación que configure un uso malicioso del proceso. En este sentido, el artículo 122 del Reglamento de Trámites de este Tribunal indica que dentro de los procesos contenciosos electorales no se admitirá ni tramitará incidente alguno que tienda a impedir, retardar o alterar la sustanciación del proceso.

Auto de 5 de julio de 2022, 15h30, causa 141-2022-TCE

1.2. No podemos dejar de mencionar que es público, que el Juez Recusado Ángel Torres Maldonado, se encuentra inmerso en el mismo conflicto de interés que aqueja a los consejeros del Consejo Nacional Electoral Enrique Pita y José Cabrera, pues públicamente se conoce de la candidatura que ostentó en su momento para asambleísta por el movimiento político CREO, por el que el actual Presidente y Vicepresidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero, llegaron a ser el titulares (sic) de la Función Ejecutiva y cuya revocatoria de Mandato se ha presentado por el compareciente (...)

La imparcialidad judicial está garantizada por el artículo 75 de la Constitución de la República, y en el presente caso hemos evidenciado, que no existió.

Por lo expuesto consideramos que el Juez Recusado Dr. Ángel Torres Maldonado se encuentra incurso en lo previsto en el artículo 56 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues tiene conflicto de intereses respecto de la compareciente y mi patrocinadora, por haber avalado que nuestra



**Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE**

dirección electrónica se encuentre (sic) en una “lista negra”, confeccionada de forma arbitraria y discriminatoria por el Tribunal, y con lo que justificó no dar trámite al recurso de apelación dentro de la causa 141-2022-TCE, dejándonos en indefensión. Es más por reclamar con pruebas nuestro derecho se ha dicho que nuestro actuar es abusivo.

Y también tiene conflicto de interés el Juez Recusado Dr. Ángel Torres Maldonado porque fue candidato a asambleísta por el movimiento CREO e hizo campaña en favor del actual Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, que al momento de su postulación para la Asamblea Nacional, Guillermo Lasso era candidato a la Presidencia por dicho movimiento político. Por ello no se puede soslayar que respecto del Vicepresidente de la República opera el conflicto de interés, puesto que éste llegó a este cargo de elección popular junto a Guillermo Lasso por la alianza política electoral entre el Movimiento CREO y el Partido Social Cristiano. La duda respecto de la imparcialidad es grande, más con las acciones de discriminación narradas.

2. Pruebas:

2.1. *Adjunto video que demuestra que nuestro compañero Henry Ospitia estuvo en el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de junio de 2022, aproximadamente a las (sic) 14h45, tratando de entregar el recurso de apelación dentro de la causa 141-2022-TCE.*

2.2. *Pido se oficie a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se obtenga copia certificada íntegra del proceso 141-2022-TCE y se tenga como prueba en mi favor.*

2.3. *Pido además se tenga como prueba en mi favor la Resolución No. PLE-CNE-2-6-6-2022, expedida por el CNE en el que consta que el movimiento CREO y el Partido Social Cristiano llegaron al poder en alianza política en las elecciones de 2021 y que consta en el presente proceso y que es el motivo de impugnación a través del recurso subjetivo...”*

3.2.- Contestación del juez electoral recusado:

El recusado, doctor Ángel Torres Maldonado en su escrito de contestación luego de realizar una cronología de su actuación jurisdiccional dentro de la causa 141-2022-TCE, en su parte pertinente indica:

“... III. ANÁLISIS RESPECTO A LA “RECUSACIÓN” INTERPUESTA EN MI CONTRA

30. *El ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a una justicia igualitaria, ha permitido recusar a los jueces en ciertas causas y momentos, esta oportunidad legal que debe ser plenamente justificada por quien acciona, posibilita demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa determinada, otorgándole derechos exclusivamente a quien lo plantea; de este modo, se garantiza que dentro de un procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, no exista una posible parcialidad inconsciente por parte del juzgador, y en consecuencia se*



Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE

vean vulnerados los derechos de las partes; en el caso que nos ocupa, **no se ha demostrado por la parte recusante que el suscrito juez haya actuado de manera parcializada ni mucho menos haya tomado una decisión de manera inmotivada.**

31. La recusante asume y afirma que el Tribunal Contencioso Electoral ha creado una lista negra en la que han sido incluidos sus correos electrónicos en forma arbitraria y discriminatoria. No es necesario presentar prueba alguna en contrario puesto que ni los técnicos encargados del sistema informático y menos los despachos de jueces y áreas administrativas del Tribunal definen correos no deseados y aquellos que deban ser bloqueados por presentar riesgo de contaminación, sino que es el sistema denominado antivirus el que, en este caso, conforme a la certificación técnica, el que ha impedido el posible ingreso de documentos; en cuya virtud, y conforme a la ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, no puede ser considerado como documento ingresado.

32. Por lo expuesto, al ser improcedente la recusación debe ser desechada toda vez que la causa signada con el No. 141-2022-TCE fue tramitada por este juzgador electoral observando las garantías básicas del debido proceso y no existe riesgo alguno de parcialidad en el pronunciamiento en el proceso en alzada signado con el No. 142-2022-TCE; además, de que este juez no realizó pronunciamiento material alguno sobre el objeto de la controversia planteado en la causa No. 141-2022-TCEm (sic) toda vez que no pasó la etapa de admisibilidad.

33. El supuesto conflicto de interés responde exclusivamente al imaginario de la recusante. Es amplia y suficientemente conocido por el Tribunal Contencioso Electoral que jamás he dado muestra alguna de sentir afecto o desafecto con organización política alguna, ni con autoridades de la Función Ejecutiva. Lo que no puedo hacer es incumplir mis deberes de juzgador para entonces responder a expectativas jurídicas no acreditadas por los justiciables, dentro de procesos jurisdiccionales electorales.

34. De este modo, insisto, que la señora Kerly Carvajal Ordóñez conjuntamente con su abogada patrocinadora, doctora Angélica Porras Velasco NO justifica NI prueba, que el juez Ángel Eduardo Torres Maldonado haya conocido sobre el fondo del asunto que se ventila en la causa 142-2022-TCE; ni ha acreditado el supuesto conflicto de interés, en consecuencia, la imparcialidad del juez no se encuentra viciada en absoluto.

35. Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, es pertinente recusar a un juez electoral cuando se considere que incurre en una de las causales determinadas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, la recusación a un juzgador debe ser presentada de manera justificada y motivada, no como en el presente pedido, que además agrega imágenes del suscrito juez, a fin de querer vincularme con actos de índole político que no guardan relación con el objeto de la controversia; y, que, además, es importante que la señora solicitante conjuntamente con su abogada patrocinadora, revisen de manera detenida las causales para la interposición del acto procesal de la recusación, y de esa manera, no se distraiga a los integrantes del Tribunal Contencioso Electoral de sus funciones en la tramitación de todas las causas que se encuentran pendientes de resolver.

36. De lo manifestado; y, pese a no existir realmente ningún fundamento jurídico por parte de las recusantes, salvo su inconformidad con la decisión emanada por este



**Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE**

juzgador en la causa No. 141-2022-TCE. Cabe señalar que, en ningún momento, he manifestado “tener algún pendiente con alguna de las partes procesales, o defensores, obligaciones o conflicto de intereses”¹, lo que este juzgador hizo es emitir una decisión razonada y argumentada jurídicamente con base en informes técnicos emitidos por las áreas de Tecnología y de la Secretaría General de este Tribunal.

37. Señorita jueza y señores jueces, los motivos invocados por la recusante no se encuentran dentro de los numerales del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que hace referencia a las causales de recusación; así como se ha demostrado que la señora Kerly Carvajal sustenta su pedido de recusación en argumentos fácticos y jurídicos indebidos, injustificados e inmotivados, que nada tiene que ver con la presunta vulneración a los derechos constitucionales que aducen que podrían darse en la sustanciación de la causa No. 142-2022-TCE que actualmente se encuentra pendiente de conocimiento y resolución por los jueces integrantes del Pleno del Organismo.

3.- PETICION:

38. Por cuanto el incidente de recusación no cumple con la causal que la recusante invoca; ni tampoco especifica los hechos que motivan la referida recusación, más que en la simple informalidad de la decisión adoptada por el suscrito juez electoral en la causa No. 141-2022-TCE, se dignarán en negarla...”

3.3.- Análisis jurídico del caso

Nuestra Constitución consagra el debido proceso en todo procedimiento judicial o administrativo, que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el derecho de las personas para “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”.

En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática”².

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una serie de causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, y en caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria, por parte del operador jurídico, se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales, a través de los mecanismos de recusación.

¹ Causal invocada por la recusante y su abogada patrocinadora.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) – Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica – F.J. 171.



*Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE*

Al respecto, el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso determina las causales de recusación contra los jueces de este órgano jurisdiccional, siendo aquellas las siguientes:

“Art. 56.- Son causales de recusación:

- 1) Ser parte procesal;*
- 2) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o de su defensora o defensor;*
- 3) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor, del servidor público o de algún integrante del cuerpo colegiado del órgano estatal de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación;*
- 4) Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila;*
- 5) Ser o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;*
- 6) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;*
- 7) Haber recibido de alguna de las partes procesales: derechos, contribuciones, bienes o valores, en un periodo no menor a cinco años antes del ejercicio de la causa;*
- 8) Tener con alguna de las partes procesales amistad íntima o enemistad manifiesta;*
- 9) Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflictos de intereses;*
- 10) Haber sido afiliado o adherente permanente de la organización política que interviene en la causa como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral”;*
- 11) Haber sido candidato a cualquier dignidad de elección popular bajo el patrocinio de la organización política que actúe como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;*
- 12) Haber sido representante legal, mandatario, procurador judicial, defensor o apoderado de alguna de las partes en el proceso, actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; y,*
- 13) Haber aportado con dinero o especies al financiamiento o campaña electoral de la organización política que es parte procesal, haber sido responsable en el manejo económico de una candidatura o responsable económico de una organización política, dentro de los últimos cinco años previos al conocimiento de la causa.”*

Ahora bien, la recurrente, Kerly Carvajal Ordóñez, atribuye al juez recusado encontrarse incurso en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señala:

“9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflictos de intereses”.

Corresponde a este Tribunal identificar -previamente- quiénes son las partes que intervienen en la presente causa, signada con el No. 142-2022-TCE, de lo cual se advierte la existencia de la relación jurídico-procesal entre la recurrente, Kerly Carvajal Ordóñez, en calidad de legitimada activa; y, de otro lado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como legitimado pasivo.

La recusante funda su alegación, en primer lugar, en que el juez electoral Ángel



**Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE**

Torres Maldonado *"tiene conflicto de intereses respecto de la compareciente y mi patrocinadora, por haber avalado que nuestra dirección electrónica se encuentre en una lista negra, confeccionada de forma arbitraria y discriminatoria por el Tribunal, y con lo que justificó no dar trámite al recurso de apelación dentro de la causa 141-2022-TCE"*.

Desde una definición lata, podemos decir que el conflicto de intereses es la situación en la cual los intereses personales de alguien se oponen a sus deberes; al respecto, la señora Kerly Carvajal Ordóñez afirma que la actuación del juez recusado -y en virtud de la cual propone el presente incidente- se circunscribe a que dicho operador jurídico *"avaló"* que su dirección de correo electrónico, acción@juridicapopular.org ha sido colocada en una *"lista negra"*.

Para acreditar esta afirmación, la recusante transcribe el memorando No. TCE-DAF-TIC-2022-0072-M, suscrito por el magister William Cargua Freire, especialista en sistemas del TCE, mediante el cual, en la causa No. 141-2022-TCE, manifestó:

"(...) se certifica que tanto los equipos, servidores informáticos y el servicio del correo electrónico del TCE el día 22 de junio de 2022, no presentaron ningún inconveniente tecnológico, se encontraban operativos y en normal funcionamiento, y que los correos electrónicos enviados desde el dominio "juridicapopular.org", fueron bloqueados por el firewall del TCE, por encontrarse en lista negra.

Una definición válida de lista negras de dominios utilizados para envío de mensajes por correos electrónicos es la siguiente:

"Una lista negra (también se llama una lista de exclusión o una blacklist) es una base de direcciones IP y dominios bloqueados que figuran en los envíos masivos de spam o virus. Esta base se usa para proteger a los usuarios de los envíos de emails sospechosos"

Por lo mencionado anteriormente en los correos institucionales: secretaria.general@tce.gob.ec y alex.guerra@tce.gob.ec no ingresó ningún correo el dominio "juridicapopular.org" a ninguna de las bandejas (entrada, spam o correos no deseados) por seguridad de la información del servidor de cómputo de correo del TCE, al tratarse de un dominio que se encuentra en listas negras (...)"

En su defensa, el juez recusado, doctor Ángel Torres Maldonado, ha manifestado que:

"No es necesario presentar prueba alguna en contrario puesto que ni los técnicos encargados del sistema informático y menos los despachos de jueces y áreas administrativas del Tribunal definen correos no deseados y aquellos que deban ser bloqueados por presentar riesgo de contaminación, sino que es el sistema denominado antivirus el que, en este caso, conforme a la certificación técnica, el que ha impedido el posible ingreso de documentos; en cuya virtud, y conforme a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, no puede ser considerado como documento ingresado".

Por tanto, de la correspondiente explicación técnica, referida por la misma recusante, se puede concluir que el juez ahora recusado no ha dispuesto ni



Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE

“avalado” la colocación de la dirección electrónica de la señora Kerly Carvajal Ordóñez en la denominada “lista negra”, ni mucho menos que ésta haya sido “confeccionada de forma arbitraria y discriminatoria”, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, como falsamente afirma.

De otro lado, de la revisión de la causa No. 141-2022-TCE, en la que el juez doctor Ángel Torres Maldonado expidió auto de archivo, y que, según la recusante, “se negó a dar trámite al recurso de apelación”, se constata que en aquella causa comparece, en calidad de recurrente, la señora Kerly Carvajal Ordóñez, e impugna la Resolución No. PLE-CNE-1-6-6-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en tanto que, en la presente causa, No. 142-2022-TCE, comparece la misma ciudadana a impugnar la Resolución No. PLE-CNE-2-6-6-2022; es decir, se trata de otro acto administrativo emanado del Consejo Nacional Electoral.

Por tanto, la recusante, Kerly Carvajal Ordóñez no ha acreditado la existencia de algún “conflicto de intereses” entre el juez recusado y aquella o su patrocinadora, pues no se advierte de qué manera el juez electora, doctor Ángel Torres Maldonado, en la causa No. 141-2022-TCE, ha antepuesto sus intereses personales por sobre el cumplimiento de sus deberes, ni de qué manera ello pueda influir en la presente causa No. 142-2022-TCE.

Adicionalmente, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez señala que el juez recusado *“se encuentra inmerso en el mismo conflicto de interés que aqueja a los consejeros del Consejo Nacional Electoral Enrique Pita y José Cabrera, pues públicamente se conoce de la candidatura que ostentó en su momento para asambleísta por el movimiento político CREO, por lo que el actual Presidente y Vicepresidente de la República (...) llegaron a ser titulares de la Función Ejecutiva y cuya revocatoria de Mandato se ha presentado por la compareciente”*.

Al respecto, la causal invocada por la recusante refiere -se reitera- a la existencia de obligaciones pendientes o conflicto de intereses entre el juez y “alguna de las partes procesales o sus defensores”.

La presente causa tiene como legitimada activa a la ahora recusante, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, quien impugna una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, sin que los señores Presidente y Vicepresidente de la República, ni el movimiento CREO o alguna otra organización política tengan la calidad de partes procesales, por lo cual no se cumple el supuesto previsto en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para la interposición del incidente de recusación.

Finalmente, este Tribunal señala que, conforme lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, “(...) las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto,



Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE

porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”³.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR el incidente de recusación propuesto por la ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 142-2022-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez subrogante del doctor Joaquín Viteri Llanga, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución:

- A la señora **Kerly Carvajal y a su patrocinadora** en los correos electrónicos:
 - accion@juridicapopular.org,
 - accionjuridicapopular@gmail.com
 - angeporras1971@gmail.com.
- Al **Consejo Nacional Electoral**, en la persona de su presidenta, **ingeniera Diana Atamaint Wamputsar**, en:
 - Los correos electrónicos:
 - secretariageneral@cne.gob.ec,
 - santiagoavallejo@cne.gob.ec,
 - enriquevaca@cne.gob.ec;
 - dayanatorres@cne.gob.ec; y,
 - En la casilla contencioso electoral No. 003.

³ Colombia; Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres, citado en Revista “Diálogos de Saberes”, Bogotá D.C. Colombia; No. 36 – Enero – Junio de 2012; pág. 168.



Resolución Incidente de Recusación
CAUSA No. 142-2022-TCE

- Al doctor **Ángel Torres Maldonado**, en:
 - Los correos electrónicos: angel.torres@tce.gob.ec
angeltm63@hotmail.com.

QUINTO.- ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**, Mgs. Jorge Hernán Baeza Regalado **CONJUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 09 de agosto de 2022

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
JP



